SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses	llevado à casa de los Seño-
	es rs. vn. 24
Por seis meses	idem idem 40
Se suscribe en	la imprenta, litografia y li-
breria de MAR	TINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

l'or tres meses, franco de porte	34
Por seis idem idem	60
No se admitirá la correspondencia que	ne
venga franca de porte.	1000

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 63.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública, averiguarán el paradero de Matias de la Herran, José Fernandez, José María Alcalde y Braulio Gomez, desertores del ejército cuyas medias filiaciones se insertan á continuacion, y caso de ser habidos procurarán su captura y los remitirán con seguridad á disposicion de este Gobierno político. Santander 1.º de Marzo de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

Señas de Matias de la Herran.

Natural de Pámanes en esta provincia, estatura 4 pies, 11 pulgadas y 2 líneas, edad 19 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba ninguna.

Idem de José Fernandez.

Natural de Almería, de oficio barbero, su edad 26 años, de estado soltero, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba cerrada, su estatura 5 pies y 3 pulgadas.

Idem de José Maria Alcalde.

Natural de Santillana en esta provincia, pelo y cejas castaños, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba ninguna, estatura 4 pies y 11 pulgadas, bastante hoyoso de viruelas.

Idem de Braulio Gomez.

Natural de Poza de la Sal en la provincia de Burgos, edad 15 años, estatura 4 pies, 11 pulgadas y 3 líneas, pelo castaño, ojos idem, color bueno, nariz regular.

Intendencia de la provincia de Santander.

El Sr. Administrador de Contribuciones directas con fecha 27 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.

"Habiendo consultado á esta Administracion algunos Ayuntamientos de la provincia si deberían remitir las relaciones y padrones que á la publicacion del reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas no lo hubiesen ejecutado, me manifiesta la Direccion general del ramo con fecha 22 del corriente lo que copio. - Disponiéndose terminantemente en el artículo 7.º del Reglamento general de estadística aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre último que las relaciones que á la publicacion no hubieran sido remitidas aun á los Intendentes se consideren como no presentadas para los efectos que el mismo indica; debe manifestar á V. esta Central que á él debe atenerse en un todo, tanto por lo que respecta á las indicadas relaciones, como á los padrones de riqueza que son su inmediata consecuencia. Al mismo tiempo no puede menos de encargarle muy eficazmente, que para evitar en lo sucesivo nuevos embarazos por parte de las dificultades que puedan encontrar los Ayuntamientos al tratar de poner en ejecucion el Reglamento, se sirvan manifestar desde luego las que se les ocurran, en la inteligencia que luego no se les admitirá ninguna que tienda á entorpecer tan importante servicio.—Y considerando oportuno tengan todos los Ayuntamientos de la provincia noticia de esta comunicacion, espero se sirva V. S. mandar se inserte en el Boletin oficial de la misma para que espongan á esta Administracion cualesquiera otras dificultades que encuentren con el fin de que no les pare perjuicio si lo hicieran despues del término señalado en el referido reglamento porque sin falta para el mes de Abril próximo han de estar en poder de V. S. todas las relaciones y demas documentos que exige referido Reglamento."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia. Santander 1.º de Marzo de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

PROVINCIA

DE.

con indicacion detallada de los límites de ESTADO demostrativo de los distritos, cada uno de ellos. es en que està dividido este pueblo,

Or #K Ou K		Número dell tritos, térm pagas.
mark of		Número dellos dis- tritos, términos ó pagas.
Distrito de	Distrito de tal.	Nombres de los mismos.
C. D. E		Letras con que se distinguen.
Idem. Idem. Idem. Idem. Firman el presidente y secretario de la	Comprende desde tal parte, y linda por Le- vante con tal cosa; por Norte con tal otra; por Mediodia con tal, y por Poniente con tal (con espresion de las demas circunstan- cias que puedan contribuir á la claridad).	Designacion de límites.

PUEBLO.

didas en el término, distrito o pago rural A. ESTADO demostrativo de los nombres de los propietarios y colonos, y de la clase de fincas comprende este pueblo.

PROVINCIA

DE.

	ra; d).	10000
	7.60 27.40	Número de órden.
Así por el mismo órden.	Diego Parra	Nombres de los propietarios. Idem de los colonos
j	No está arrendada. José Ruiz. Ambrosio Carmona. Salvador Gil. Salvador Ortega.	Idem de los colonos
Firman el presidente y secretario de la junta pericial auxiliar de la estadística.	la. Viña Molino harinero. a. Jardin con su casa correspondiente. Baldío. Monte. Ticrras de labor. Prado	Clase de fincas.

junta pericial auxiliar de la estadística. Firman el presidente y secretario de

NUMERO

00

PROVINCIA

DE.

NUMERO 7.0

PUEBLO.

PROVINCIA DE.

PUEBLO.

ESTADO demostrativo del número de calles y plazas de este pueblo, con indicacion de sus nombres.

la calle A. . . . de este pueblo. ESTADO demostrativo de los nombres de los dueños é inquilinos de fincas urbanas comprendidas en

Calle de tal. Plaza de tal. Calle de. Calle de. Calle de. Calle de. Plaza de tal. 8. 3. 4. F. 7.	CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF		
Calle de tal. Plaza de tal. Calle de. Calle de.	7.	Plaza de	
Calle de tal. Plaza de tal. Calle de. Calle de. Calle de tal. Calle de tal. Calle de tal. Calle de tal.	D. 5.	Calle de.	
. Calle de tal	B. 3.	Plaza de tal	C1 NO
のでは、 100 100 100 100 100 100 100 100 100 10	A. 1.	Talle de tal	

Casa habitacion. Casa almacen. Casa del ayuntamiento. Iglesia. Solar. Aduana. Casa habitacion Tahona.	Diego Martinez. Casa habitacion. Casa almacen. Casa del ayuntamiento. Iglesia. Solar. Aduana. Aduana. Casa habitacion Tahona.	D. Tomás Fernandez. José Sanchez. El pueblo. Parroquia de. Cayetano Ruiz. El Estado. El Estado. Claudio Oribe.		∞ √ 0 √ 0 √ 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
s. Clase de las inicas urbanas		Sommes de ros duenos.	o de orden.	Numero

FINGAS EXENTAS.

PUEBLO O CIUDAD DE.

Estado de este pueblo. demostrativo de la propiedad rústica y urbana exenta perpétua y temporalmente de la contribucion territorial, conforme á los articulos 3. e del Real decreto de 23 de Mayode 1845 y perteneciente al término

FINCAS

EXENTAS

PERPETUAMENTE.

111				1		
En el Calvario.	Estramuros	En el Valle	En la Alameda	En las fuentes	Situacion.	
En el Calvario. Terreno baldío.	Una huerta Un jardin.	Un jardin	Un prado	Una dehesa	Clase.	
00	. 10	400	. 1000	1000	Cabida: fanegas detierra.	
Al comun del pue- blo	Al convento de las monjas de Jesus A los propios del pue-	A la Corona	Al Estado	A la Corona	Pertenencia.	FINCAS RUSTICAS
Al comun del pue Por ser aprovechamiento co- blo mun	Al convento de las Por estar aneja á dicho conven- monjas de Jesus. to		Para ensayo de agricultura por cuenta del pueblo		Causa de la exencion.	JAS.
160000	5000	300000	400000	500000	Valor ca- pital. Rs. Vn. Producto o renta a- nual. Rs. Vn.	
-	500	17000	15000	20000	Producto ó renta a- nual. Rs. Vn.	
creo	Calle del Rincon Plaznela del Re-	Plaza Mayor	Calle de Jesus	Calle Ancha	Situacion.	
Una casa	Un convento de monjas.	. Una iglesia	Idem	Una casa	Clase.	
Al Estado	nasterio, s ribio er us	. Del pueblo	Idem	A los propios del	Pertenencia.	FINCAS
legacion in Por estar exentas en Inglaterra las per- teneciontes á la legacion española		Por estar destinada al culto	Por servir de carcel	propios del Por estar destina à hospicio	Causa do la exencion.	FINCAS URBANAS.
500000	800000	1000000	300000	250000	Valor ca- ó pital. Rs. Vn. I	
9000			14000	10000	Producto ó renta a- nual. Rs. Vn.	tini.

FINCAS EXENTAS TEMPORALMENTE.

Chando concluye el tiempo de la exencion. Clase. Cabida: fanegas exencion. Clase. Cabida: fanegas de la exencion. Clase. Causa de la exencion. Al dono de construccion. Al duque de Por desceacion de una 12000 5000 5000 10000 5000 5000 5000 50
Clase. Cabida: fanegas de tierra. Causa de la exencion. Causa de la exencion de uma 120000 300
Cabida: Cabida: Cabida: Causa de la exencion. Producto Valor ca- ó renta a- pital. nual. pital. nual. Al conde de O- pantano: pantano
RUSTICAS. Pertenencia. Causa de la exencion. Valor ca- ó renta a- pital. Al conde de O- Por desecacion de un fiate Rs. Vn. A Don Camilo Dentano: 12000 30000 Al duque de Por desecacion de un boles de construccion. Al duque de Por desecacion de un 12000 30000 Al marqués de Por haber estado 15 años rez Santiago Por haber estado este terreno inculto 15 años. A Don Isidro te terreno de árboles 100000 11000
Causa de la exencion.
Valor ca- pital. Rs. Vn. Rs. Vn. 12000 5000 100000 5000 100000 6000 100000 11000
Valor ca- pital. Rs. Vn. Rs. Vn. 12000 5000 100000 5000 100000 6000 100000 11000
10 14 14 14 04
ducto nta a- cl tiempo de la Yn. 600 1. ° Mayo 1847 Calle Mayor 30000 1. ° Enero 1848 Id. del Barco 5000 Està en construccion. Idem idem 600 1. ° Mayo 1847 Calle de SRoque 400 En construccion Id. del Pez 11000 2 Octubre 1847 Id. del Olmo
Situacion. Calle Mayor Una Id. del Barco Iden Iden idem Una Calle de S Roque Una Id. del Pez Un a Id. del Olmo Un a
Clas Una casa. Una taho Una casa. Un solar. Un almac
A D. Diego Fer- Por haber si cada. A D. Tomás Lo- Por haber si cada. A Don Claudio Por haber si cada. Al Hospicio. Al Don Claudio Por haber si cada. Al Duque de Por estar en cion. A D. Pedro A- Por un año haber sido posti.
Pertenencia. Causa de la exencion. A D. Diego Fer- nandez. A D. Tomás Lo- pez. Al Hospicio. Al Hospicio. Al Don Claudio Por haber sido reedifi- moreno. Al Duque de Por estar en construc- cada. A D. Pedro A- Por un año despues de rosti. haber sido reedificada.
Valor ca - brenta a nual. Rs. Vn. Rs. Vn. Rs. Vn. 1500 1500 500 500 500 500 500 500 500 5
Producto drenta a nual. Rs. Vn. 5009 3000

Del mismo modo se insertarán los demas casos que ocur ran y estén comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

NOTA. Cuando la renta de cualquiera finca no se pudiese acreditar, se evaluará por la que dé otra de igual clase y calidad, y que se halle en igualdad de circu Firma del presidente y

ANUNCIO.

Condiciones para la enagenacion á censo enfitéutico de los Baños de Arnedillo, en la provincia de Logroño.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Arnedillo siempre solícito en procurar que el Establecimiento de Baños de su propiedad ofrezca al público, no solo el alivio en las dolencias que sus especiales aguas traen acreditado desde la mas remota antiguedad, sino que al propio tiempo proporcione tambien cuantas comodidades exige el génio del siglo en los de su clase, siéndole imposible reunir los considerables fondos que la anticipación de obras para esto requiere; ha determinado dar el referido establecimiento á censo enfitéutico perpétuo por medio de licitación bajo las condiciones siguientes, que ha modificado mediante no haber habido licitador en el espediente que á este mismo intento formó en el próximo año pasado de 1845.

1.º Es primera condicion que desde el dia 1.º de Enero de este presente año de 1847, aun cuando la subasta se haga con fecha posterior ha de disfrutar el enfitéuta del dominio útil perpétuo y hereditario del Establecimiento de Baños de la propiedad del Ayuntamiento de esta villa de Arnedillo, con inclusion del derecho que la corporacion tiene en todas

las aguas termales en esta jurisdiccion.

2. Toda empresa ó enfitéuta que aspire á la adquisicion del dominio útil de que habla la condicion anterior, propondrá al Ayuntamiento el cánon anual que en dinero efectivo de plata ú oro y no en otra especie, ha de pagar á la Corporacion en reconocimiento del dominio directo, dando principio á este pago en el presente año á los plazos que se dirán.

3. Este cánon se ha de poner y pagar en depositaria de esta villa en dos plazos iguales, el primer plazo en 31 de Julio, y el otro en 31 de Octubre de cada año, garantizando el cumplimiento de esta condicion con un depósito en dinero de 3 anualidades, ó en fincas á satisfaccion de este Ayuntamiento radicantes en partido judicial á que pertenece esta villa.

4.ª El enfitéuta y sus sucesores han de dar perpétuamente à los vecinos de esta villa y su barrio de Sta. Eulalia y à sus hijos y domésticos sin remuneracion alguna los remedies que necesitaren en cualquiera estacion del año con habitacion y servicio correspondiente à la clase media. En los remedios se entiende tambien el uso de beber el agua, y en la vecindad se incluye igualmente la que por cualquiera concepto pueda te-

ner esta villa en lo sucesivo.

5. El enfitéuta ha de recibir y alojar en los Baños á todos los militares de la clase de tropa que de los depósitos vinieren con destino á ellos, sin que sea obligacion del enfitéuta, y si de Arnedillo y su Etapa, proporcionarles bagages para su salida. Del mismo modo y por el propio pueblo y Etapa serán conducidos á los pueblos limítrofes los pobres de solemnidad, á quienes por serlo ciertamente suministre el enfitéuta gratui-

tamente los Baños.

6.ª El enfitéuta si diere de comer por su cuenta á los concurrentes, ha de satisfacer asi como los vecinos los derechos que tengan impuestos los artículos de consumo; y ha de pagar tambien las contribuciones que le correspondan por los productos que por cualquiera razon adquiera dentro de esta jurisdiccion. Pagará asimismo cuantas contribuciones correspondan al Establecimiento por su clase, sin que nada gravite jamas sobre el cánon anual que quede ajustado; entendiéndose esto con respecto á los pagos ó impuestos hechos al ejercicio de la industria.

7.ª Todos los enfitéutas que posean dicho Establecimiento han de afianzar con él, y han de tener bien reparadas sus oficinas de manera que baya siempre en aumento y no disminucion; pudiendo el Ayuntamiento otorgante y sus sucesores compelerles á ello por todo rigor de derecho á costa de sus alquileres.

8.a Para poder vender o enagenar por etro contrato este

Establecimiento, han de obtener primeramente los enfitéutas permiso del Sr. de este censo, y requirirle sí lo quiere por el tanto, manifestándole sin ocultacion ni engaño el precio y condiciones del contrato; quedando sin embargo al dueño directo la facultad del tanteo durante el término de la ley despues de verificada la enagenacion.

9.ª En todos los casos en que haya traslacion de dominio que no sea por derecho hereditario legítimo ó voluntario por testamento ó abintestato, el adquiriente ha de pagar la quincuagésima parte del precio que mediare en la enagenacion en reconocimiento del dominio directo que esta villa se reserva

perpétuamente.

10. Todos los que sucedieren al enfitéuta en el Estableciniento han de tener obligacion a renovar y reconocer este censo dentro de treinta dias contados desde que entraren à gozarlo, y dar á su costa al dueño del censo copia autorizada de la escritura de reconocimiento, à lo que han de ser competidos por todo rigor leal, y con ella sin hacer exhibicion de la primordial de imposicion, han de ser obligados ejecutivamente al pago del cánon anual y cincuentenas que en su caso se causaren; cuya accion no ha de prescribir por veinte, ciento ó mas años; porque el enfitéuta renuncia espresamente las leyes de su favor, y quiere y consiente ser ejecutado al tenor de estas condiciones reservando al Sr. del censo el derecho de usar él y sus sucesores de todas las acciones que le competan con arreglo á las condiciones estipuladas.

11. Ha de ser de cuenta del empresario ó enfitéuta el pago de 2400 rs. que importan anualmente varios censos que ha tomado el pueblo en diferentes épocas para obras y mejoras del Establecimiento; pero podrá redimir el capital de todos ó parte segun lo creyere mas útil á sus intereses. Si la redencion de estos censos fuere parcial, continuarán gravitando sobre el enfitéuta el pago de los réditos de los que no hubiere redimido; pero si fuere total ó parcialmente llegará á serlo, se quitará de este gravámen, sin que por ello haya de satisfacer al Ayun-

tamiento mayor cánon anual que el estipulado.

12. Se fija el término de treinta dias á contar desde la insercion de estas condiciones en la Gaceta del Gobierno para que los empresarios ó enfitéutas remitan á este Ayuntamiento los pliegos correspondientes en que conste el señalamiento del cánon anual que se obligan á pagar á la corporacion con entero arreglo á la condicion segunda. Estos pliegos, que si se presentaren por el correo vendrán francos de porte, traerán los requisitos necesarios á identidad de la empresa ó enfitéuta que haga la proposicion, y vendrán dirigidos al Presidente del Ayuntamiento de esta villa, y una igual en todo al Gobierno político de esta provincia.

13. En los mismos pliegos de que habla la condicion anterior podrán tambien los empresarios ó enfitéutas proponer alguna condicion que les parezca conducente para adiccionar

ó aclarar las que comprende este pliego.

14. El Ayuntamiento despues de cumplidos los treinta dias y de haber reunido todas las proposiciones que se le hayan presentado, elegirá la que mas útil le pareciera, con previo conocimiento del Sr. Gefe político, y la publicará en la Gaceta y en el Boletin oficial de la provincia anunciado al propio tiempo el dia y hora en que haya de verificar la subasta con las modificaciones ó aclaraciones que en su caso hayan podido tener las condiciones.

15. Es de cuenta del enfitèuta el pago de los derechos de la escritura de imposicion de este censo y copia testimoniada que ha de depositarse en el archivo del Ayuntamiento.

Arnedillo y Febrero 15 de 1847.—El Presidente Juan Antonio Marrodan.—Guillermo Lopez, Secretario.

Gobierno Politico de la Provincia de Santander.

ANUNCIOS.

Don Benito Garcia Fernandez ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de esta Ciudad para trasladarse á la Habana.

D. Florentino de los Rios y D. Carlos Busgue, menores de 14 años de edad, han solicitado pasaporte ante la Alcaldia de

Santoña para trasladarse á la Habana.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse á estos viages, se inserta en el Boletin oficial para que haga la reclamación dentro del término de quince dias contados desde la fecha. Santander 2 de Marzo de 1847.=E. G. P. I, Ramon Carrera.